



ORD.: 1144 J. 14.15

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información N° AV001T0000240 de Fecha 25 de Enero de 2016.

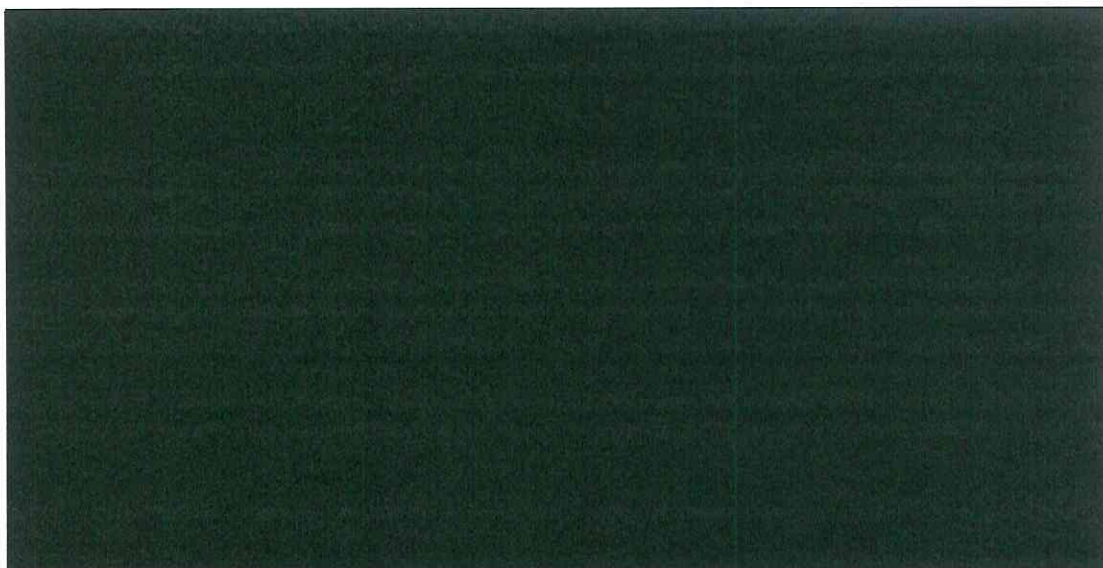
MAT.: Denegación por Oposición de Tercero.



LOS RÍOS, 09 FEB. 2016

DE : ADOLFO HERRERA BARRIENTOS
DIRECTOR REGIONAL (S)
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES
REGIÓN DE LOS RÍOS

A : SEÑOR SELSO BELMAR FUENTEALBA


Atendido a lo dispuesto en la ley 20.285 sobre acceso a la información pública, y en atención a su solicitud señalada en Antecedente N°1, que reza:



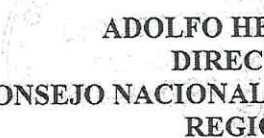
Cumplo con informar que según lo dispone el artículo 20 de la Ley 20285, con fecha 2 de Febrero de 2016, este Servicio procedió a notificar a don 
 por carta certificada.

Con fecha 5 de febrero de 2016, el CNCA recibió en tiempo y forma la oposición al acceso a la publicidad de la información.

En este sentido, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 20.285, este Servicio, deducida la oposición en tiempo y forma ha quedado impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, por lo que la entrega de esta información debe ser denegada.

En cuanto a la orientación solicitada para impugnar la publicación del libro, hago presente a usted que no se encuentra dentro de las competencias de este Consejo absolver dicha consulta.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



ADOLFO HERRERA BARRIENTOS
DIRECTOR REGIONAL (S)
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES
REGIÓN DE LOS RÍOS


VPS/SGM

c.c.: Sección Transparencia, CNCA
c.c.: Secretaría Administrativa y Documental, CNCA



Valparaíso, 15 de Marzo de 2017.

Se deja constancia que el documento precedente se encuentra censurado en la parte referida a la solicitud de información, en virtud de un requerimiento ciudadano expreso que solicitó a nuestro Servicio su eliminación de nuestra página de gobierno transparente por considerar que su contenido le causaba un perjuicio directo.

Cabe precisar que el oficio en cuestión se limitó a denegar información por oposición de un tercero en virtud de lo dispuesto en artículo 20 de la Ley 20.285, por tanto, nuestro Servicio en sí no ha cometido ningún acto que afecte derechos o integridad de ningún ciudadano. Cosa distinta es el texto de la solicitud ciudadana, -copiado íntegro en el oficio de respuesta respectivo-, que en opinión del solicitante si contiene una descripción que vulnera o afecta sus derechos causándole directo perjuicio. Al respecto, cabe hacer presente que la cita textual a la solicitud ciudadana,- contenida en el oficio de respuesta-, responde a una fiscalización realizada por el Consejo para la Transparencia a nuestro Servicio con fecha 12 de Noviembre de 2015, donde se determinó que nuestro Servicio no cumplía con indicar *“el detalle de la información específica que se solicitó”*. En corrección a lo anterior, nuestro Servicio incorporó en lo sucesivo en todos sus oficios de respuesta la cita textual de las solicitudes formuladas.

En virtud de todo lo expuesto, y luego de analizado el requerimiento a nivel institucional, se determinó mantenerlo publicado pero censurado en la cita textual de la solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia que expresamente establece la *“obligación de publicar el Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”*, en armonía con lo establecido en el artículo 12 y 20 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

No obstante la referencia al artículo 12 de la ley 19.628, se hace presente y se deja constancia por esta vía, que en el caso de marras no hablamos de datos personales afectados pues no existe en el oficio en cuestión referencia a ningún dato personal o sensible del ciudadano que reclama la eliminación del documento.

**UNIDAD TRANSPARENCIA Y PROBIIDAD
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES**